

REGLAMENTO INTERIOR

CAPÍTULO XVII

DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Artículo 50. El Órgano Interno de Control tiene a su cargo las funciones y facultades que le confieren los artículos 57 y 61 de la Ley, así como los decretos, acuerdos, instrucciones y disposiciones que emita el Pleno, inherentes a sus funciones legales.

Artículo 51. Al titular del Órgano Interno de Control se le denominará Contralor Interno, que para el despacho de los asuntos contará con el personal necesario y que permita el presupuesto del Tribunal.